

La defensa de los intereses supraindividuales en los procesos civil y laboral del ordenamiento jurídico español

(Comunicación presentada al XIV. World Congress de la International Association of Procedural Law realizada en el marco del proyecto de investigación “La modernización de la Administración de Justicia” (DER2010-16780), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación)

Francesc Pérez Tortosa

(Diploma de Estudios Avanzados de Tercer Ciclo en Derecho. Becario FPU del Ministerio de Educación adscrito al Departamento de Ciencia Jurídica de la Universidad Miguel Hernández de Elche)

Sumario: 1. Introducción – 2. La legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios en el orden civil – 3. La legitimación de los sindicatos y de las asociaciones empresariales en defensa de los intereses colectivos en el proceso laboral – 4. Conclusiones – 5. Bibliografía

1. Introducción

Los intereses supraindividuales, si bien reflejan una posición o aspiración común o compartida por un grupo de sujetos con relación a un mismo bien, están constituidos, en realidad, por un conjunto de situaciones jurídico-subjetivas, cada una de las cuales, contemplada en su origen, es personal. De esta forma, es distinta la relevancia de los intereses estrictamente individuales y la de aquellos otros intereses que el individuo –la persona– posee y hace valer como miembro de una colectividad o grupo. Por tanto, puede decirse que el interés es propio de la colectividad, pero también del individuo, a quien se protege, no como tal, aislado y único titular de una posición subjetiva exclusiva, sino en cuanto miembro de esa colectividad, esto es, en virtud de su pertenencia a la misma¹.

El término «interés supraindividual» se utiliza para hacer referencia al fenómeno que nos ocupa globalmente considerado, mientras que existen dos términos que hacen referencia a ámbitos más restringidos, como son los intereses colectivos y los intereses difusos. Cuando el grupo de personas que se encuentran de forma común y simultánea sufren una lesión en un bien jurídico que todos ellos disfrutan conjunta y solidariamente sea determinado o determinable en su composición, en sus miembros, puede hablarse de interés colectivo. Por el contrario, cuando se trate de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable puede hablarse de interés difuso².

En ese sentido, el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (*en adelante, LOPJ*), el cual establece que «*Los Juzgados y Tribunales protegerán los derechos e intereses legítimos, tanto individuales como colectivos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión. Para la defensa de estos últimos se reconocerá la legitimación de las corporaciones, asociaciones y grupos que resulten afectados o que estén legalmente habilitados para su defensa y promoción*».

¹ GUTIERREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES, P., *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Aranzadi, Elcano, 1999, pp. 78-80.

² Esta es la postura seguida por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000 (*en adelante, LEC*), en cuyo artículo 11 se alude a los «*intereses colectivos*» cuando los perjudicados «*estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables*» (inciso 2º). Por otra parte, se alude a los «*intereses difusos*» cuando los perjudicados son «*una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación*» (inciso 3º).

En principio, estos intereses estarían salvaguardados en el proceso penal a través de la acción popular, instituto procesal recogido en el artículo 125 de la Constitución Española (*en adelante, CE*), por el que «los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la Ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales».

De esta forma, el ordenamiento jurídico español consagra que la acción penal es pública (art. 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal –*en adelante, LECrim*–), lo que ha significado en nuestro caso –a diferencia de lo que ocurre en los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno³– que la acción penal se caracteriza por dos notas fundamentales: por un lado, la «oficialidad», que tiene su consecuencia inmediata en la imposición al Ministerio Fiscal del deber de acusar (art. 105 LECrim)⁴, y por otro, la «popularidad», otorgando la posibilidad de que dicha acción sea ejercitada también por los ciudadanos, sean o no ofendidos por el delito⁵. De esta forma, el Ministerio Fiscal no goza del monopolio de la acción penal, sino que debe compartirla con los particulares. Este amplio reconocimiento en el ejercicio de la legitimación activa en el proceso penal ha sido calificado como de una «extraordinaria generosidad»⁶ si se tiene en cuenta, sobre todo, el régimen de la acusación penal en los países de nuestro entorno jurídico⁷. Sin embargo, la opción del legislador español –alejada en todo caso de los sistemas continentales europeos– no debe ser entendida como un capricho o una anomalía sino como

³ En países como Alemania, Francia e Italia se entiende que la acción penal es pública en el sentido de que se ejercerá únicamente por un órgano público, es decir, el Ministerio Fiscal. Para el debate suscitado en estos países durante el periodo codificador entorno al ejercicio de la acción penal, *vid.* PÉREZ GIL, J., *La acusación popular*, Comares, Granada, 1998, pp. 119-198.

⁴ Para la solución adoptada en los países de nuestro entorno jurídico por lo que se refiere a la obligatoriedad al Ministerio Fiscal de ejercer la acción penal, que depende, principalmente, de la superioridad con que rija el sometimiento al principio de legalidad en el ejercicio de la acción penal en cada ordenamiento jurídico, *vid.* FUENTES SORIANO, O., *La investigación por el Fiscal en el proceso penal abreviado y en los juicios rápidos. Perspectivas de futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, p. 256.

⁵ CORDÓN MORENO, F., *Las garantías constitucionales del procesal penal*, Aranzadi, 2ª ed., Cizur-Menor, 2002, p. 31-32.

⁶ GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2008, p. 116.

⁷ En Alemania, el derecho de acción lo ostenta en régimen de monopolio del Ministerio Fiscal, salvo en algunas excepciones en las que el ofendido por el delito puede participar en el proceso, si bien, en estos casos, el Fiscal está también legitimado cuando hay interés público. De igual forma que para el inicio del proceso, es el Ministerio Fiscal quien decide su archivo, con obligación de poner esa resolución en conocimiento del ofendido-perjudicado por el delito, quien tiene la posibilidad de iniciar un procedimiento especial de impugnación denominado «proceso para forzar la acusación». Por su parte, tanto en Francia como en Italia se excluye la participación de los ciudadanos en el ejercicio de la acción penal. En estos países, ese ejercicio corresponde en exclusiva a un órgano público con el objetivo de preservar el principio de publicidad. Podría concluirse que en estos sistemas se confunde, en cierta medida, el principio de publicidad con el principio de oficialidad. En cuanto al sistema procesal inglés, el ejercicio de la acción penal corresponde a la ciudadanía, previéndose la existencia de un acusador oficial sólo en casos muy concretos. Se ha afirmado que, al incluir la acción popular, el legislador español se inspiró en los principios de la legislación inglesa, OROMÍ VALL-LLOBERA, S., *El ejercicio de la acción popular (Pautas para una futura regulación legal)*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003, p. 33. Sin embargo, en Inglaterra no hay realmente una acción popular tal y como la entendemos en España, ya que en el sistema inglés la persecución penal siempre se ha considerado una actividad pública y porque cuando un ciudadano ejerce la acción penal lo hace en nombre de la Corona, por lo que queda desplazado cuando ésta decide ejercer por sí misma la acusación a través de sus órganos, como el *Atorney-General* y *Director of Public Prosecutions*. LANZAROTE MARTÍNEZ, P., *La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su Estatuto Orgánico*, La Ley, Madrid, 2008, p. 155-156. Para el estudio sobre la acusación pública en Inglaterra, *vid.* CUADRADO SALINA, C., *La investigación en el proceso penal*, La Ley, 1ª ed., Madrid, 2010.

una valiente apuesta por mantener nuestra tradición legislativa⁸ por lo que al sistema de acusación penal se refiere⁹.

En consecuencia, en España se adoptó la tesis por la que, en todo caso, que la acción penal sea pública no implica que tenga que ser necesariamente oficial, esto es, que quede encomendada en régimen de monopolio a un órgano del Estado. En este sentido, debe entenderse que la acción penal ejercitada por los ciudadanos en general es tan pública como la ejercitada por el Ministerio Fiscal¹⁰. En realidad, los ciudadanos vienen a asumir una función similar al del órgano público de acusación, puesto que al Ministerio Fiscal no le corresponde el ejercicio de potestad jurisdiccional alguna, sino la de provocar dicha potestad, cuando se haya cometido un delito público, por lo que asume la función de defensa de la sociedad, instando la reinstauración del orden jurídico perturbado por la comisión del delito¹¹. Sin embargo, cabe reseñar que la opción de nuestro legislador decimonónico de no otorgar al Ministerio Fiscal el ejercicio de la acción penal en régimen de monopolio tiene una cierta contestación en la actualidad¹², si bien es cierto que la regulación legal de la acción popular se mantiene inalterada desde la LECrim de 1882.

La cuestión que se aborda en este trabajo es descifrar si en el ámbito de los procesos civil y laboral, las posibilidades de defensa de los intereses supraindividuales son asimilables a la acción popular, es decir, si pueden considerarse figuras análogas, si bien es cierto que el propio Tribunal Supremo ya ha declarado que la legitimación derivada del artículo 7.3 LOPJ, en ningún caso debe entenderse como ejercicio de la acción popular, sino que se trata de una acusación particular¹³.

2. La legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios en el orden civil

La Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881 partía de unos principios claramente individualistas, propios del liberalismo, que constituía la base ideológica de la misma. No existía previsión alguna relativa a la protección de intereses de colectividades, pues en todo

⁸ La acción popular aparece en primer lugar en nuestro ordenamiento jurídico en la legislación de imprenta de 1820, GIMENO SENDRA, V., *La querrela*, Bosch, Barcelona, 1977, p. 104, consagrándose definitivamente en la LECrim de 1882 en los mismos términos que ha llegado hasta nuestros días. Para el *iter* legislativo de la acción popular en España durante el siglo XIX, *vid.* PÉREZ GIL, J., *La acusación popular*, *cit.*, pp. 55-117.

⁹ Se ha señalado, en este sentido, que cada ordenamiento jurídico se formula atendiendo a los antecedentes históricos en la regulación de cada institución jurídica, por lo que régimen de acusación penal «tal vez debiera ser visto como un mérito de nuestro sistema, en especial por lo que se refiere a la acción popular.», OCHOA MONZÓ, V., «La acción popular», en ASENCIO MELLADO, J. M., y FUENTES SORIANO, O. (dirs.), *La reforma del Proceso Penal*, La Ley, 1ª ed., Las Rozas (Madrid), 2011, p. 114. Sin embargo, de forma diametralmente opuesta se ha afirmado que «no cabe pretexto, ya de la insuficiencia de la Justicia o de alguno de sus decisivos operadores como el Ministerio Fiscal, ya de la necesidad ideológica y utópicamente defendida de su popularización/democratización, y aún de su españolidad, para mantener «a contrapelo» institutos como el de la acusación popular.», PEDRAZ PENALVA, E., Prólogo a PÉREZ GIL, J., *La acusación popular*, *cit.*, p. XXIV.

¹⁰ OROMÍ VALL-LLOBERA, S., *El ejercicio...*, *cit.*, p. 33.

¹¹ GIMENO SENDRA, V., *Manual de Derecho Procesal Penal*, *cit.*, p. 107.

¹² LANZAROTE MARTÍNEZ, P., *La autonomía...*, *cit.*, pp. 63-64. En esta línea, el Tribunal Supremo ha declarado que la atribución del *ius puniendi* del Estado en forma monopolística al Ministerio Público es una opción «que caracteriza al Derecho penal moderno», *cfr.* STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) 1045/2007 de 17 de diciembre [RJ 2007\8844], F.D. 1. Por el contrario, podrían parecer más acertadas las posiciones que defienden la vigencia de nuestro sistema acusatorio y de las distintas formas de ejercicio y mantenimiento de la acción penal que «no sólo deben mantenerse sino que son perfectamente compatibles con la existencia de un derecho procesal penal moderno». FUENTES SORIANO, O., «El Ministerio Fiscal. Consideraciones para su reforma», Fundación Alternativas, Documento de trabajo 16/2003, p. 34.

¹³ STS (Sala de lo Penal) 895/1997 de 26 de septiembre [RJ 1997\6366].

caso el concepto de consumidor no encontraba acomodo en el legislador decimonónico¹⁴. A este respecto, cabe reseñar que frente al modelo del proceso civil liberal, representado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, surgió a finales del siglo XX en Europa un nuevo modelo, denominado proceso civil social, que se erigió como una respuesta adecuada a las aspiraciones del Estado social que en aquellos momentos comenzaba a formularse. El proceso civil liberal se caracterizaba, en términos generales, por el escaso papel otorgado al Juez en orden a la resolución del conflicto que origina el proceso o, lo que es lo mismo, en una resolución de la controversia que no atiende a otros intereses que no sean los exclusivos de las partes intervinientes e, incluso, que no presta atención o considera interés relevante una solución real al litigio. En contraposición, el proceso civil social, respetando el principio dispositivo y el reconocimiento de la propiedad privada que constituye su fundamento, aspira a superar la determinación de la satisfacción de los intereses exclusivamente particulares como meta del proceso y ofrece soluciones a los conflictos tendentes a lograr la paz no sólo entre las partes, sino también entre todos los posibles afectados, aún de forma indirecta, por la resolución judicial que en su día se dicte. Para ello, se articula un Juez más activo y comprometido con el hallazgo de la verdad¹⁵.

Este sistema de proceso civil social pasó a formar parte del ordenamiento jurídico español con la promulgación de la LEC, si bien, con anterioridad, la evolución del capitalismo hizo que en los años sesenta el Estado acabara ocupándose del fenómeno del consumo, por lo que el legislador aprobó los primeros textos legislativos que se ocuparon monográficamente de esta materia¹⁶.

Con la llegada de la democracia, la CE proclama los derechos de los consumidores en su artículo 51. Esta ubicación tiene una gran importancia puesto que el artículo 53.3 CE modula su eficacia, limitándola a informar el ordenamiento jurídico, pero sin dotar a estos derechos de plena efectividad a salvo lo que dispongan las leyes que los desarrollen. En definitiva, el artículo 51 CE recoge un principio de acción de los poderes públicos que, sin embargo, no proclama derechos subjetivos. Nuestra Constitución, de esta forma, hace suya la tesis del Estado Social al concretar, en la relación de consumo, la igualdad material que proclama el artículo 9.2 CE, por lo que vista la desigualdad que se da en las relaciones entre el consumidor y el productor, claramente perjudicial para el primero, los poderes públicos están llamados a «*remover los obstáculos*» que impiden el equilibrio entre ellos¹⁷. La relevancia social o pública que otorga el legislador a determinados intereses se pone de manifiesto en el reconocimiento de legitimación para proceder a grupos o entidades, así como al Ministerio Fiscal. Esto es lo que ha ocurrido, por ejemplo, en los casos relativos al estado civil y condición de las personas y con los intereses de los consumidores y usuarios¹⁸.

El legislador, a la vista de todas estas consideraciones, tuvo que replantearse la situación, renovando la legislación heredada de la época preconstitucional con la Ley 26/1984, General de Defensa de los Consumidores y Usuarios, reformada en varias ocasiones, en especial para trasponer directivas comunitarias. Ahora bien, es con la promulgación de la LEC cuando por vez primera se realiza la protección efectiva de los consumidores y usuarios,

¹⁴ LARROSA AMANTE, M. A., “Capacidad procesal y capacidad para ser parte”, en VV.AA., *Las partes. Problemática Procesal*, CGPJ, Madrid, 2006, p. 27.

¹⁵ ASENCIO MELLADO, J. M., *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, 5ª ed., Valencia, 2010, pp. 229-230.

¹⁶ CANOSA USERA, R., “Marco constitucional de la protección de los consumidores y usuarios”, en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J., y CANOSA USERA, R. (eds.), *Derecho de los consumidores y usuarios: Una perspectiva integral*, Netbiblo, Oleiros, 2008, p. 72.

¹⁷ CANOSA USERA, R., “Marco constitucional...”, *cit.*, pp. 78-79.

¹⁸ CORDÓN MORENO, F., *Las Garantías Constitucionales...*, *cit.*, p. 28.

permitiendo la defensa de sus derechos e intereses legítimos en juicio. Cabe destacar, a este respecto, que la norma procesal está en una continua adaptación a los nuevos cánones protectores en materia de consumidores y usuarios. De esta forma, la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios de 1984 fue derogada por la Ley para la Defensa de Consumidores y Usuarios de 2007 (*en adelante, LGDCU*). Esta evolución legislativa supuso la plena incorporación de todas las Directivas de la Unión Europea correspondientes y la regulación mucho más ordenada y precisa de materias que sólo muy parcialmente se contemplaban en la primitiva ley o que ni siquiera se esbozaban en ella. De igual forma, las Comunidades Autónomas han regulado sobre la materia, por lo que se ha llegado a afirmar que el legislador está cumpliendo el mandato constitucional de defensa de los consumidores y usuarios¹⁹.

La problemática de la legitimación se hace más complicada en los procesos de consumidores y usuarios, ya que, al margen de los daños causados al propio consumidor individual que resulte perjudicado pueden resultar igualmente afectados un número considerable de usuarios. De esta forma, el legislador ha decidido potenciar en el sistema de legitimación de estos intereses jurídicos colectivos, el papel de las personas jurídicas constituidas y legalmente habilitadas para la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, a salvo siempre la legitimación individual del consumidor perjudicado²⁰. De esta forma, el artículo 11 de la LEC, junto a la norma general de legitimación del artículo 10 LEC a favor de los titulares de la relación jurídica y objeto litigioso, establece el sistema de legitimación para la defensa de los intereses de los consumidores y usuarios, otorgando una preferencia legal a las asociaciones y otras entidades legalmente habilitadas para ejercitar acciones judiciales en defensa de los intereses colectivos y difusos. Como quiera que esta diferenciación es la que ha seguido el legislador, será la que utilicemos para el análisis de la problemática que nos ocupa. Eso sí, conviene precisar que, al margen de la propia legitimación que examinaremos a continuación, la LEC contempla de forma específica en procesos sobre consumidores y usuarios la capacidad para ser parte –art. 6.1.7º– y la comparecencia en juicio de los consumidores y usuarios –art. 7.7–.

Cabe destacar que la previsión específica de la legitimación en supuestos de defensa de los intereses del colectivo de consumidores y usuarios completa lo estipulado acerca de la capacidad procesal ya que, como se ha afirmado, «ostentar capacidad no significa poder actuar en todo procedimiento en que se diluciden intereses o derechos de los consumidores o usuarios, sino que, tal intervención se encuentra delimitada por la concreta atribución de legitimación que el artículo 11 efectúa»²¹.

Avanzando en la regulación del artículo 11 LEC, el apartado 1º otorga legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios legalmente constituidas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los consumidores y usuarios. Como se ha señalado con acierto «en este apartado se condensa la esencia del requisito de la legitimación y de las personas con las que la Ley entiende cumplido el mismo. Y era innecesario, por ello, el resto del artículo porque queriendo el legislador clarificar la cuestión no ha venido sino a oscurecerla o cuanto menos complicarla más de lo que ya por sí es sumamente complejo»²².

¹⁹ CANOSA USERA, R., “Marco constitucional...”, *cit.*, p. 81.

²⁰ OCHOA MONZÓ, V., “Legitimación, publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses de consumidores y usuarios”, en *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal y Mercantil*, La Ley, Año IV, nº 38, mayo de 2007, p. 37

²¹ ASENCIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Civil*, Tirant lo Blanch, 1ª ed., Valencia, 2010, p. 448.

²² OCHOA MONZÓ, V., “Legitimación, publicidad...”, *cit.*, p. 38.

En segundo lugar, el artículo 11.2 LEC establece la legitimación para la defensa de los intereses colectivos. A estos efectos, el precepto entiende por intereses colectivos *«cuando los perjudicados por el hecho dañoso sean un grupo de consumidores o usuarios cuyos componentes estén perfectamente determinados o sean fácilmente determinables»*. La Ley otorga legitimación a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas y a los grupos de afectados. Por lo que se refiere a las asociaciones de consumidores y usuarios, éstas deben cumplir una serie de requisitos. Así, entre otros, deben tratarse de asociaciones que estén legalmente constituidas según lo exigido en el artículo 20 bis LGDCU. Este mismo artículo, en su apartado 3º, establece que *«las asociaciones o cooperativas que no reúnan los requisitos exigidos en esta Ley o en la normativa autonómica que les resulte de aplicación, sólo podrán representar los intereses de sus asociados o de la asociación, pero no los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores»*. En consecuencia, según la asociación cumpla o no los requisitos legales exigidos, sólo en el primer caso podrá ser portadora y defender los intereses generales en juicio, puesto que si no cumple con la normativa sólo podrá defender los intereses de sus asociados o los de la propia asociación.

Por otro lado, y en referencia las asociaciones legalmente constituidas, parece que encajarían en este supuesto, en primer lugar, las asociaciones constituidas por personas afectadas por un hecho o acto dañoso y con el fin exclusivo de defender sus derechos e intereses, y en segundo lugar, las entidades jurídicas constituidas con finalidades más amplias, pero en las que podría estar la defensa de los asociados en tanto que consumidores y usuarios, como son las asociaciones de vecinos²³. Finalmente, la Ley concede legitimación para actuar en defensa de los intereses colectivos de los consumidores y usuarios a los propios grupos de afectados, como tales grupos, sin necesidad de formación de personalidad jurídica. Con esta norma se dota de contenido a la previsión general que se expuso anteriormente del artículo 7.3 LOPJ que ya preveía la participación de los grupos de afectados.

A los efectos de reconocer la capacidad del grupo para ser parte, el artículo 6.1.7 LEC establece que la capacidad para ser parte actora de estos grupos se condiciona a que *«el grupo se constituya con la mayoría de los afectados»*. Para poder saber si se cumple o no esta exigencia procesal, la LEC incorpora una diligencia preliminar en el artículo 256.1.6º por la que se permite la averiguación de los afectados para la defensa de intereses colectivos. De esta forma, con carácter previo a la interposición de la demanda, se pueden obtener los datos necesarios para poder configurar el grupo y apreciar el cumplimiento de la exigencia legal señalada. Si bien es cierto que la Ley pretende que tales acciones se ejerciten por un número significativo de los afectados (mayoría simple en todo caso) y se evite el empleo de esta vía para la defensa de intereses individuales o de un grupo pequeño de consumidores afectados, los cuales siempre tendrán capacidad para ser parte como personas físicas²⁴, podría considerarse que este requisito es desproporcionado ya que con un número significativo de afectados –aunque numéricamente no sea la mayoría– se podría considerar que el grupo no lo integra una minoría y que actúa en representación de los demás perjudicados²⁵.

En tercer lugar, el artículo 11.3 LEC regula la legitimación para la defensa de los intereses difusos, o lo que es lo mismo, *«cuando los perjudicados por un hecho dañoso sean una pluralidad de consumidores o usuarios indeterminada o de difícil determinación, la legitimación para demandar en juicio la defensa de estos intereses difusos corresponderá exclusivamente a las asociaciones de consumidores y usuarios que, conforme a la Ley, sean*

²³ OCHOA MONZÓ, V., “Legitimación, publicidad...”, *cit.*, p. 43.

²⁴ LARROSA AMANTE, M. A., “Capacidad procesal...”, *cit.*, p. 30.

²⁵ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte General*, Colex, 3ª ed., Madrid, 2010, p. 107.

representativas». El requisito de representatividad aparece definido en el artículo 22.2 LGDCU, por las que se consideran representativas las asociaciones de consumidores y usuarios que formen parte del Consejo de Consumidores y Usuarios²⁶.

En cuarto y último lugar, el artículo 11.4 LEC otorga legitimación tanto al Ministerio Fiscal cuanto a los sindicatos de trabajadores y a las asociaciones empresariales para el ejercicio de la acción de cesación para la defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios. Igualmente, por la disposición adicional quinta Ley Orgánica para la Igualdad Efectiva de Hombres y Mujeres de 2007, se introdujo el artículo 11 *bis* LEC, por el que los sindicatos y asociaciones legalmente constituidas cuyo fin primordial sea la defensa de dicha igualdad, estarán legitimados en materia de defensa del derecho a la igualdad de trato entre hombres y mujeres respecto de sus afiliados y asociados y siempre con la autorización del afectado. De igual forma, están legitimados los organismos públicos competentes en esta materia, los sindicatos más representativos y las asociaciones de ámbito estatal cuyo fin primordial sea la promoción y defensa de la igualdad, cuando los afectados estén constituidos por una pluralidad de personas indeterminadas o de difícil determinación.

En cuanto al carácter de esta legitimación, debe partirse de la base de que se trata de una legitimación extraordinaria o por sustitución procesal. En ella, el actor comparece en el proceso en nombre e interés propio, pero en defensa de un derecho ajeno²⁷. En los casos que nos ocupan, el legitimado no es titular de un derecho, interés y obligación sobre el bien jurídico que constituye el objeto litigioso de un determinado proceso. De hecho, de ostentar alguno de estos títulos nos encontraríamos en presencia de un supuesto de legitimación ordinaria y no ante una manifestación de legitimación por sustitución²⁸. Esta legitimación se funda en la finalidad social de estas asociaciones, que tienen como función, establecida en sus estatutos, la defensa de los consumidores y usuarios, para lo que nacen y tienen su razón de ser²⁹.

Las asociaciones de consumidores y usuarios tienen legitimación por tres razones fundamentales³⁰: En primer lugar, por «titularidad de un poder jurídico específico que las habilita para obtener tutela de determinados intereses sociales». Este es el caso de la legitimación activa de las entidades del artículo 16.1, 2, 3 y 5 de la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación (asociaciones o corporaciones de empresarios, profesionales y agricultores, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, etc.) para las acciones de cesación de determinadas cláusulas generales de contratación, de retracción de la recomendación de utilizarlas y declarativas del carácter de condición general de contratación. En segundo lugar, por la «titularidad del poder jurídico que habilita para hacer valer, en nombre propio, un derecho de otro». En este caso, se trata de la sustitución procesal de asociaciones de consumidores y usuarios y de grupos de los mismos para pedir tutela de condena en caso de daños a los consumidores y está previsto en el artículo 11.2 LEC.

²⁶ La actual regulación del Consejo está contenida en el Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios, modificado por el Real Decreto 487/2009, de 3 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 894/2005, de 22 de julio, por el que se regula el Consejo de Consumidores y Usuarios. En esta regulación se define como el órgano de representación y consulta de ámbito nacional de las organizaciones de consumidores y usuarios ante la Administración General del Estado u otras entidades y organismo, de carácter estatal o supranacional y que está adscrito al Ministerio de Sanidad y Consumo a través del Instituto Nacional del Consumo. *Vid.* artículo 1 RD 894/2005.

²⁷ GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil...*, cit., p. 145.

²⁸ GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Capacidad, postulación y legitimación de las partes en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 2009, p. 73.

²⁹ GUTIERREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CABIEDES, P., *La tutela jurisdiccional...*, cit., p. 243.

³⁰ JUAN SÁNCHEZ, R., y ORTELLS RAMOS, M. (en ORTELLS RAMOS, M., y otros), *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, 6ª ed., Cizur-Menor, reimp. 2006, pp. 150-151.

El ejercicio de estas acciones produce cosa juzgada respecto de las acciones individuales (art. 22.3 LEC), aunque no impide al consumidor individual actuar en el proceso como parte (art. 15 LEC). «En este caso, la sustitución no está justificada en la protección de un interés privado, sino para proteger el interés social consistente en que si no se establece esta modalidad de legitimación la pequeña cuantía de las reclamaciones induciría a no presentarlas»³¹. Por último, la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios deviene de la «*habilitación para defender derechos e intereses legítimos no individualizables*». Como ejemplos de este supuesto encontramos la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios para defender los intereses generales de éstos –v.gr., mediante acciones de condena a abstención de fabricar o comercializar productos peligrosos–, que tienen efecto preventivo de posibles daños a un conjunto indeterminado de consumidores.

Una de las cuestiones a analizar es si la capacidad se da tanto para constituirse como parte demandante cuanto como parte demandada. A este respecto, en principio, podría pensarse que ambas situaciones son aceptables, puesto que las asociaciones y grupos de consumidores están incluidas –junto al resto de sujetos que podrán ser parte en el proceso– en el artículo 6.1 LEC. Sin embargo, se ha señalado que, en estos casos, la capacidad para ser parte sólo se concede para actuar como demandantes y no como demandados, si bien puede señalarse que esta posibilidad no presenta mayor complejidad puesto que en el caso de ser demandados, la capacidad para ser parte la tienen reconocida a través del artículo 6.2 LEC³².

A las especialidades apuntadas en materia de legitimación y capacidad, se une otra especialidad que ha de cumplirse necesariamente en estos procesos con el objetivo de garantizar la publicidad de los mismos para aquellos consumidores o usuarios que hayan podido resultar igualmente perjudicados. El artículo 15 LEC establece un régimen específico de publicidad e intervención en los procesos previstos para la defensa de los derechos e intereses de consumidores y usuarios que parte de una premisa fundamental: la distinción entre intereses colectivos e intereses difusos de consumidores y usuarios. A este respecto, como se ha señalado con anterioridad, debe entenderse que la tutela de los primeros aparece cuando se pretende la defensa de intereses frente a un número de personas perfectamente determinadas o fácilmente determinables, y que la tutela de los segundos se refiere a los supuestos en los que se busca la tutela frente a actos ilícitos que afectan a un número indeterminado o de difícil determinación³³. En relación con los intereses colectivos se asume que la legitimación se atribuye legalmente a las asociaciones de consumidores y usuarios, a las entidades legalmente constituidas que tengan por objeto la defensa de éstos y a los grupos de afectados, sin embargo, para la defensa de los intereses difusos se atribuye la legitimación para el ejercicio de las acciones legalmente previstas a las asociaciones de consumidores y usuarios exclusivamente³⁴.

En los procesos promovidos para la defensa de intereses difusos de consumidores y usuarios no se admite ninguna personación individual una vez reanudadas las actuaciones después del plazo estipulado en el llamamiento posterior a la admisión a trámite de la demanda. Esta posibilidad obedece a dos tipos de consideraciones. Por una parte, el legislador

³¹ JUAN SÁNCHEZ, R., y ORTELLS RAMOS, M. (con ORTELLS RAMOS, M., y otros), *Derecho Procesal Civil*, cit., p. 150.

³² LARROSA AMANTE, M. A., “Capacidad procesal...”, cit., p. 28.

³³ SIGÜENZA LÓPEZ, J., “La tutela de los terceros en el proceso civil a través del instituto de la intervención procesal”, en VV.AA., *Las partes. Problemática Procesal*, CGPJ, Madrid, 2006, pp. 134-135.

³⁴ BARONA VILAR, S., “Reflexiones en torno a la tutela procesal de los consumidores y usuarios. La política de protección de los mismos en la Unión Europea: Líneas de presente y futuro”, en BARONA VILAR, S. (coord.), *Tutela de los consumidores y usuarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant lo Blanch, 2º Ed., Valencia, 2003, p. 41.

ha considerado que el plazo conferido es suficiente para que se incorpore a la causa todo aquel que desee personarse en las actuaciones, y por otra, que se ha considerado igualmente necesario que, a partir de un determinado instante, el curso de las actuaciones no debe verse alterado ni dilatado indebidamente³⁵. Piénsese en la posibilidad de que el proceso se alargue de forma indefinida, con los inconvenientes que esta situación puede acarrear para las partes en conflicto.

Si hasta ahora hemos analizado la legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios desde un punto de vista nacional, cabe hacer mención a un elemento especialmente significativo que ha cambiado la visión originaria del litigio sobre consumo: la transnacionalidad³⁶. De esta forma, el artículo 6.1.8 LEC –introducido por el artículo 1.1º de la Ley 39/2002, de 28 de octubre, de transposición al ordenamiento jurídico español de diversas directivas comunitarias en materia de protección de los intereses de los consumidores y usuarios– establece que tienen capacidad para ser parte «*Las entidades habilitadas conforme a la normativa comunitaria europea para el ejercicio de la acción de cesación en defensa de los intereses colectivos y de los intereses difusos de los consumidores y usuarios*». La capacidad para ser parte corresponde a aquellas entidades públicas o asociaciones de consumidores de cualquier Estado miembro de la Unión Europea que se encuentren habilitadas para el ejercicio de las acciones de cesación, habilitación que se obtiene por su inclusión en la lista publicada a tal fin en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas. Esto implica que dicha lista determinará la capacidad para ser parte en un proceso ante un tribunal español de cualquier entidad pública o asociación de consumidores de otro Estado miembro de la Unión Europea, siendo prueba suficiente a tal fin únicamente la aportación de la citada lista en el momento de personarse en el proceso³⁷.

En vista de la regulación examinada, en los casos de los intereses colectivos y difusos de consumidores y usuarios nos encontramos ante una legitimación por sustitución, muy alejada de la previsión constitucional de la acción popular. Si bien es cierto que el actor popular –como las asociaciones de consumidores y usuarios– no es titular del bien jurídico protegido, el origen de la legitimación es muy distinto. En el proceso penal, el ejercicio de la acción popular no impide que el Ministerio Fiscal y el perjudicado puedan ejercer sus respectivas acciones en cualquier momento del proceso, mientras que en los procesos de consumidores y usuarios, como se ha señalado anteriormente, una vez reanudadas las actuaciones después del plazo estipulado en el llamamiento posterior a la admisión a trámite de la demanda, no se permite la actuación individual de los afectados. Todas estas consideraciones hacen concluir que los supuestos examinados no son, en ningún caso, manifestación de la acción popular.

3. La legitimación de los sindicatos y de las asociaciones empresariales en defensa de los intereses colectivos en el proceso laboral

Los intereses que se dilucidan en el orden jurisdiccional social son, esencialmente, intereses privados, esto es, intereses de empresarios y trabajadores y de sus representantes y asociaciones, de beneficiarios de la Seguridad Social, etc., por lo que la acción para comparecer ante el órgano judicial no es pública, sino que está vinculada normalmente a la titularidad efectiva de los intereses y derechos en juego³⁸. La existencia en el orden laboral de

³⁵ SIGÜENZA LÓPEZ, J., “La tutela de los...”, *cit.*, p. 136.

³⁶ BARONA VILAR, S., “Reflexiones en torno...”, *cit.*, p. 33.

³⁷ LARROSA AMANTE, M. A., “Capacidad procesal...”, *cit.*, pp. 31-32.

³⁸ ALFONSO MELLADO, C. L., (con ALBIOL MONTESINOS, I., y otros), *Derecho Procesal Laboral*, Tirant lo Blanch, 7ª ed., Valencia, 2007, pp. 79-80.

intereses colectivos, esto es, de intereses de los trabajadores y empresarios como grupos sociales justifica que el artículo 7 CE encomendara la defensa de esos intereses colectivos – sociales y económicos– tanto a los sindicatos de trabajadores cuanto a las asociaciones de empresarios. Como se verá posteriormente, son estos dos grupos a los que la Ley otorgará legitimación para la defensa de los intereses colectivos.

La legitimación procesal regulada en el artículo 17 de la Ley del Procedimiento Laboral (*en adelante, LPL*) constituye una importante novedad legislativa y su justificación se encuentra en la Base 6ª de la Ley de Bases de Procedimiento Laboral. El precepto, en su apartado 2º, reconoce a los sindicatos y a las asociaciones empresariales la legitimación «*para la defensa de los intereses económicos y sociales que les son propios*». No se trata de una legitimación para la defensa de los intereses propios que como personas jurídicas tienen – cuya tutela se recoge en el artículo 17.1 LPL–, sino que el reconocimiento se origina en nombre de los trabajadores y empresarios como grupos sociales³⁹. Ahora bien, el artículo 17.2 LPL no puede entenderse como la vía de acceso de los sindicatos a todo proceso en el que se sustancien los derechos laborales de naturaleza individual, en la medida en que la LPL contempla la posibilidad de que las organizaciones sindicales intervengan como coadyuvantes⁴⁰. Esta situación tiene su exponente más claro, por lo que al proceso laboral se refiere, en la posibilidad de que en los procesos sobre tutela de la libertad sindical en los que la legitimación corresponda al trabajador –por haber sido afectados exclusivamente los intereses individuales del mismo–, el sindicato al que pertenezca el trabajador, o cualquier otro que ostente la condición de más representativo pueda comparecer en ese litigio como coadyuvante (art. 175.2 LPL)⁴¹.

De esta forma, más allá del tenor literal del precepto, el Tribunal Constitucional ha declarado que los sindicatos no están habilitados para constituirse en sujetos pasivos de procesos que no se dirigieron contra ellos y respecto de los que la Ley ni exige ni prevé su condición de sujetos pasivos. Es más, señala el mismo Tribunal que, cuando la LPL establece la presencia del sindicato en determinados procesos, lo hace inequívocamente, por lo que sin un precepto legal que así lo prevea, un sindicato no puede personarse en un proceso en el que no ha sido parte para hacer valer en él intereses colectivos que crea que puedan ser dignos de defensa; ni tampoco para que, sin amparo legal, pueda atribuirse en procesos en curso la condición de coadyuvante del actor o demandado, ya que esta posibilidad daría lugar a una suerte de «*coadyuvancia universal*» que chocaría con las limitaciones establecidas en el artículo 20 LPL para el ejercicio por los sindicatos de acciones en nombre e interés de sus afiliados⁴².

En consecuencia, la regla básica en materia de legitimación es la enunciada en el artículo 17.1 LPL, exigiéndose, para poder intervenir a título de justa parte, una relación especial con el objeto litigioso. El artículo 17.2 LPL atribuye a los sindicatos de trabajadores

³⁹ ALFONSO MELLADO, C. L., (con ALBIOL MONTESINOS, I., y otros), *Derecho Procesal Laboral*, cit., p. 84.

⁴⁰ Esta intervención supone la injerencia o intervención de un tercero en un proceso pendiente entre las partes litigantes para defender y ayudar procesalmente a alguna de ellas, toda vez que con ello, siquiera sea indirectamente, defiende sus propios intereses, al existir una clara conexión entre éstos y la relación jurídica debatida. ORTIZ LALLANA, M. C., *La intervención del sindicato en el proceso de trabajo*, Consejo Económico y Social, 1ª ed., Madrid, 1994, p. 111. La figura del coadyuvante no es una verdadera parte procesal, sino subordinada, pues tan sólo mantiene un interés en el éxito de la pretensión de la parte a la que coadyuva. En consecuencia: a) No delimita el objeto del proceso; b) No puede efectuar actos de disposición de la pretensión ni recurrir las resoluciones judiciales en contra de la voluntad de la parte principal; c) Sí podrá ser acreedor o deudor de una condena en costas derivada de su intervención. GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil...*, cit., pp. 169-170.

⁴¹ ALFONSO MELLADO, C. L., (con ALBIOL MONTESINOS, I., y otros), *Derecho Procesal Laboral*, cit., p. 89.

⁴² STC (Sala Segunda) 171/2002, de 30 de septiembre [RTC 2002\171], F.J. 4.

y a las asociaciones empresariales una legitimación para actuar en nombre e interés propio, defendiendo derechos ajenos, de manera que la resolución judicial que pone fin al proceso se caracteriza por afectar a la esfera jurídica particular de los trabajadores afectados por el litigio. Se ha señalado a este respecto que el artículo 17.2 LPL «atribuye a los sindicatos una legitimación procesal genérica que ha de entenderse suficiente para actuar en todos aquellos procesos en que se cuestionan intereses de esta naturaleza no necesariamente circunscritos a la modalidad procesal de conflictos colectivos. Allí donde exista un interés colectivo susceptible de ser tutelado judicialmente, los sindicatos estarán legitimados para actuar como parte, cualquiera que sea la materia sobre la que verse el proceso y con independencia de cuál sea el procedimiento adecuado para sustanciarla»⁴³. En este mismo sentido se pronunció el Tribunal Constitucional, para quien la CE legitima a las organizaciones sindicales para ejercer aquellos derechos que, aun perteneciendo en puridad a cada uno de los trabajadores «*ut singulus*» (individualmente), sean de necesario ejercicio colectivo⁴⁴. De igual forma, el Tribunal Supremo ha intentado esclarecer una cuestión de notable trascendencia social y política, como es la de otorgar legitimación a los sindicatos en el proceso laboral, más allá de la condición de coadyuvante que les reconoce el art. 175.2 LPL. En esta ocasión, el alto tribunal declaró que si el interés personal puede resultar colectivo, los sindicatos podrán ejercer como parte interesada, y no como mero coadyuvante⁴⁵.

Más allá de la legitimación directa del artículo 17 LPL, se han establecido a lo largo de este mismo texto legislativo otras vías de reconocimiento indirecto de la legitimación sindical, como el reconocimiento a los sindicatos de la capacidad de actuar como representantes de los trabajadores (arts. 18 y 19 LPL), la legitimación para actuar en juicio en nombre y representación de sus afiliados en los términos que se especifican (art. 20 LPL), la facultad para formular reclamaciones o demandas en materia electoral –relativas a las elecciones de los representantes de los trabajadores en la empresa– (arts. 127 y ss. LPL en relación con el art. 76 del Estatuto de los Trabajadores) y la legitimación para interponer demanda de conflicto colectivo (art. 151.a) LPL) o para impugnar convenios colectivos (arts. 160 y ss. LPL). De igual forma, los sindicatos pueden, en su calidad de promotores de la fundación o constitución de un sindicato, o como firmantes del acta de constitución del mismo, impugnar las resoluciones de las oficinas públicas sobre depósitos de los estatutos sindicales y actuar en los procesos sobre impugnación de sus propios estatutos cualesquiera que sea el demandante (arts. 160 y ss. y 170 y ss. LPL, ambos en conexión con el art. 4 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical –*en adelante, LOLS*–) Por último, las organizaciones sindicales están legitimadas para recabar la tutela de los derechos de libertad sindical que consideren lesionados (arts. 174 y ss. LPL, en relación con los arts. 12 y ss. LOLS); pudiendo personarse como coadyuvantes en el proceso incoado a este fin por uno de sus afiliados o en su condición de sindicato más representativo (art. 14 LOLS).

Como se ha señalado, el reconocimiento de la intervención procesal de las representaciones colectivas es hoy un fenómeno plenamente reconocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico⁴⁶. Naturalmente, los sindicatos podrán defender los intereses colectivos de los trabajadores en el proceso laboral, pero dicha defensa no comportará, en ningún caso, ejercicio de la acción popular⁴⁷.

⁴³ ORTIZ LALLANA, M. C., *La intervención del sindicato...*, cit., p. 115.

⁴⁴ STC (Sala Segunda) 70/1982 de 29 de noviembre [RTC 1982\70], F.J. 3.

⁴⁵ STS (Sala de lo Social) de 18 de febrero de 1994 [RJ 1994\1061]. Vid. comentario a esta sentencia en LATORRE LATORRE, V., *Acción popular / acción colectiva*, Civitas, Madrid, 2000, pp. 77-87.

⁴⁶ ORTIZ LALLANA, M. C., *La intervención del sindicato...*, cit., p. 116.

⁴⁷ OROMÍ VALL-LLOBERA, S., *El ejercicio...*, cit., p. 22.

4. Conclusiones

Primera: Cuando el grupo de personas que sufren una lesión en un bien jurídico que todos ellos disfrutan conjunta y solidariamente sea determinado o determinable en su composición, es decir, en la identidad de sus miembros, puede hablarse de interés colectivo. Por el contrario, cuando se trate de una comunidad de sujetos amplia e indeterminada o muy difícilmente determinable puede hablarse de interés difuso. La legitimación de las asociaciones de consumidores y usuarios en el orden civil para la defensa de los intereses colectivos y difusos tiene un carácter de legitimación extraordinaria por sustitución. En el proceso penal, el ejercicio de la acción popular no impide que el Ministerio Fiscal y el ofendido por el delito puedan ejercer sus respectivas acciones en cualquier momento del proceso, mientras que en los procesos de consumidores y usuarios, no se permite la actuación individual de los afectados después del plazo estipulado en el llamamiento posterior a la admisión a trámite de la demanda. Esta diferencia en el origen de la legitimación, sumada a la jurisprudencia sobre esta cuestión, permite afirmar que, en ningún caso, estamos ante supuestos de acción popular.

Segunda: En el orden jurisdiccional laboral, la acción para comparecer ante el órgano judicial no es pública, si bien la existencia de intereses colectivos (de los trabajadores o de los empresarios) hace que se encomiende su defensa tanto a los sindicatos como a las asociaciones de empresarios. Sin embargo, esta legitimación no debe ser entendida como la vía de acceso a cualquier proceso en el que se sustancien derechos laborales de carácter individual, ya que para estos casos, se prevé la actuación de los sindicatos en calidad de coadyuvantes. En definitiva, la defensa de estos intereses colectivos en el orden laboral no puede ser asimilada al ejercicio de la acción penal popular.

5. Bibliografía

- ALBIOL MONTESINOS, I., ALFONSO MELLADO, C. L., BLASCO PELLICER, A., GOERLICH PESET, J. M., *Derecho Procesal Laboral*, Tirant lo Blanch, 7ª ed., Valencia, 2007
- ASENCIO MELLADO, J. M., *Derecho Procesal Civil*, Tirant lo Blanch, 1ª ed., Valencia, 2010
- *Introducción al Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, 5ª ed., Valencia, 2010
- BARONA VILAR, S., “Reflexiones en torno a la tutela procesal de los consumidores y usuarios. La política de protección de los mismos en la Unión Europea: Líneas de presente y futuro”, en BARONA VILAR, S. (coord.), *Tutela de los consumidores y usuarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil*, Tirant lo Blanch, 2ª Ed., Valencia, 2003
- CANOSA USERA, R., “Marco constitucional de la protección de los consumidores y usuarios”, en RODRÍGUEZ-ARANA MUÑOZ, J., y CANOSA USERA, R. (eds.), *Derecho de los consumidores y usuarios: Una perspectiva integral*, Netbiblo, Oleiros, 2008, pp. 71-108
- CORDÓN MORENO, F., *Las garantías constitucionales del procesal penal*, Aranzadi, 2ª ed., Cizur-Menor, 2002
- CUADRADO SALINA, C., *La investigación en el proceso penal*, La Ley, 1ª ed., Madrid, 2010
- FUENTES SORIANO, O., “El Ministerio Fiscal. Consideraciones para su reforma”, Fundación Alternativas, Documento de trabajo 16/2003
- *La investigación por el Fiscal en el proceso penal abreviado y en los juicios rápidos. Perspectivas de futuro*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005
- GARBERÍ LLOBREGAT, J., *Capacidad, postulación y legitimación de las partes en el proceso civil*, Bosch, Barcelona, 2009

- GIMENO SENDRA, V., *Derecho Procesal Civil. I. El proceso de declaración. Parte General*, Colex, 3ª ed., Madrid, 2010
- *La querella*, Bosch, Barcelona, 1977
 - *Manual de Derecho Procesal Penal*, Colex, Madrid, 2008
- GUTIERREZ DE CABIEDES E HIDALGO DE CAVIEDES, P., *La tutela jurisdiccional de los intereses supraindividuales: colectivos y difusos*, Aranzadi, Elcano, 1999
- LANZAROTE MARTÍNEZ, P., *La autonomía del Ministerio Fiscal en el proceso penal y la reforma de su Estatuto Orgánico*, La Ley, Madrid, 2008
- LARROSA AMANTE, M. A., “Capacidad procesal y capacidad para ser parte”, en VV.AA., *Las partes. Problemática Procesal*, CGPJ, Madrid, 2006, pp. 13-59
- LATORRE LATORRE, V., *Acción popular / acción colectiva*, Civitas, Madrid, 2000
- OCHOA MONZÓ, V., “La acción popular”, en ASENSIO MELLADO, J. M., y FUENTES SORIANO, O. (dirs.), *La reforma del Proceso Penal*, La Ley, 1ª ed., Las Rozas (Madrid), 2011
- “Legitimación, publicidad e intervención en procesos para la protección de derechos e intereses de consumidores y usuarios”, en *Práctica de Tribunales. Revista de Derecho Procesal y Mercantil*, La Ley, Año IV, nº 38, mayo de 2007, pp. 34-47
- OROMÍ VALL-LLOVERA, S., *El ejercicio de la acción popular (Pautas para una futura regulación legal)*, Marcial Pons, Madrid-Barcelona, 2003
- ORTELLS RAMOS, M., *Derecho Procesal Civil*, Aranzadi, 6ª ed., Cizur-Menor, reimp. 2006
- ORTIZ LALLANA, M. C., *La intervención del sindicato en el proceso de trabajo*, Consejo Económico y Social, 1ª ed., Madrid, 1994
- PÉREZ GIL, J., *La acusación popular*, Comares, Granada, 1998
- SIGÜENZA LÓPEZ, J., “La tutela de los terceros en el proceso civil a través del instituto de la intervención procesal”, en VV.AA., *Las partes. Problemática Procesal*, CGPJ, Madrid, 2006, pp. 99-136